

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

Auto inter.	Nro. 1060
Demandante	PALLOMARO S.A.
Demandado	LUZ MARINA DE JESÚS GARCÍA QUICENO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2020-00675
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2020 y que los documentos presentados como base de recaudo (cheques) prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 713 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo en favor de **PALLOMARO S.A.** y en contra de **LUZ MARINA DE JESÚS GARCÍA QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$21.100.000**, correspondiente al capital contenido en el cheque No. AG650905, allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde la fecha de su presentación para el pago, es decir, desde el día 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B. Por la suma de **\$4.220.000**, correspondiente a la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque presentado en tiempo.

C. Por la suma de **\$21.100.000**, correspondiente al capital contenido en el cheque No. AG650904, allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde la fecha de su presentación para el pago, es decir, desde el día 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D. Por la suma de **\$4.220.000**, correspondiente a la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque presentado en tiempo.

E. Por la suma de **\$21.100.000**, correspondiente al capital contenido en el cheque No. AG650903, allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde la fecha de su presentación para el pago, es decir, desde el día 09 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

F. Por la suma de **\$4.220.000**, correspondiente a la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio por el no pago del cheque presentado en tiempo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos

deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda. Así mismo deberá la parte demandante, informar si es su deseo que la notificación se haga a través del Despacho, para lo cual deberá presentar la solicitud a través de los canales de comunicación electrónica establecidos.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO. Téngase en cuenta que el Dr. **YEIMER JOLANDER MAZO CHAVARRÍA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __134__ Hoy, 9 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c19c16018c4f9dfd365a5f409b31c0890a9d8782657142efe3f8331cc88d40

Documento generado en 05/11/2020 04:48:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>